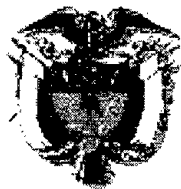


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Fecha de registro: Veintiséis (26) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. ____ de fecha 04 de diciembre de 2020.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, ante la transgresión de las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, previstas en los numerales 7 y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS

Se originaron con ocasión de la queja interpuesta por el señor HENRY STEWARD DIAZ RINCON contra la abogada MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, ante el hecho de haber ejercido maniobras irregulares al interior del proceso ejecutivo N°. 50001400300720160051300, por él promovido contra los señores CARLOS ANDRES VERGEL, KATERIN VANESSA SABOGAL y HUGO SABOGAL PIÑEROS.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

Se trata de la abogada MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO identificada con cédula de ciudadanía N°. 51640043 y portadora de la tarjeta profesional vigente N°. 75745 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

La profesional del derecho registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública de pruebas y calificación definitiva celebrada el día 05 de julio de 2019³, dispuso formular cargos contra la abogada MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO ante la presunta transgresión de las faltas previstas en el artículo 33 numerales 7 y 11 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad del DOLO, con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, que prevé:

LEY 1123 DE 2007

"Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

Numeral 7. Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso.

Numeral 11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.

¹ FL. 20 c. o.

² FL. 21 c. o.

³ FL. 75 a 77 c.o.

V.- MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Declaración extrajuicio rendida por la señora KATERIN VANESSA SABOGAL (anexo documentos aportados por la inculpada en audiencia del 28 de enero de 2019).
- Inspección judicial practicada al proceso ejecutivo N°. 50001400300720160051300 promovida por el señor HENRY STEWARD DIAZ RINCON contra los señores CARLOS ANDRES VERGEL, KATERIN VANESSA SABOGAL y HUGO SABOGAL PIÑEROS, en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada 28 de enero de 2019 (fl. 55 a 58 c.o.).
- Declaración rendida por la señora KATERIN VANESSA SABOGAL ante esta instancia, en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada 28 de enero de 2019 (55 a 58 c.o.).

➤ VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión Libre

En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 06 de julio de 2018⁴, la abogada inculpada manifestó que el inconforme ostenta la condición de abogado, sin embargo, se ha empeñado en ocultar su profesión tanto en el proceso ejecutivo como en el trámite disciplinario.

Sobre los hechos materia de investigación, indicó haber sido contactada por la señora KATERIN VANESSA SABOGAL, quien asistió a su oficina en compañía del señor ALFONSO CASTRO LAVERDE, atendiendo a que este le había comprado una motocicleta a la señora SABOGAL, en el año 2016, por valor aproximado de \$30.000.000, para lo cual suscribieron un contrato de compraventa, sin embargo, no realizaron el correspondiente traspaso en razón a que el comprador tenía unos comparendos y eso había imposibilitado el trámite.

⁴ Fl. 41 a 44 c.o.

Manifestó haber concurrido al juzgado junto con la señora SABOGAL, pues debía revisar el estado del proceso para saber si se hacía cargo o no de la gestión, encontrando que el ambiente para con la señora era "*hostil*".

Señaló que dentro del proceso civil se encuentra el acta de inventario de la motocicleta, en el que se indicó que a quien se le inmoviliza es al señor ALFONSO CASTRO LAVERDE, por lo que no es cierto que la iba conduciendo el señor LEONARDO HERRERA MONTAÑA, como lo ha pretendido hacer ver el inconforme en las acusaciones efectuadas en su contra. Posteriormente, indicó que, si bien la motocicleta era conducida por el señor HERRERA MONTAÑA, ello no indica que este fungiera como propietario de la misma, simplemente que era conducida por este.

Relató que en el proceso objeto de reproche, obra el contrato de compraventa de la motocicleta objeto de reproche, suscrito entre la señora SABOGAL y su representado, por lo que se encuentra demostrado que su mandante era un poseedor tercero de buena fe, por ello, en cumplimiento al poder que le fue otorgado para ejercer su representación y en aras de que se le causara el menor perjuicio posible, fue que acudió al despacho a solicitar la entrega del despacho comisorio, pues el inconforme no lo hizo, aun cuando conocía que era su deber tramitar el mismo, máxime cuando el código no lo prohíbe, señalando además que el señor DIAZ RINCON ha sido constante interponiendo recursos de reposición y apelación contra cuanta decisión profiera el despacho de conocimiento.

Aseguró que el quejoso se ha encargado de entorpecer el trámite del proceso, pues la demanda fue interpuesta en el año 2017 y habiendo transcurrido un año para ese momento, no se les había convocado a audiencia de conciliación.

Luego de haber sido enviado el despacho comisorio de Sogamoso a Tunja, al encontrarse el rodante allí, se realizó la diligencia de secuestro y al haberse probado con testigos, entre ellos, el mecánico que le hace mantenimiento a la moto, con el contrato de compraventa y la compra de un seguro de la motocicleta a nombre de su representado, la posesión de buena del señor CASTRO LAVERDE, por lo que dispuso el secuestro de la misma, por lo que su poderdante llevaba asumiendo el costo por pago de parqueadero durante dos años.

Enfatizó la inculpada que a pesar de que la juez no quiso tenerla en cuenta pues no había sido reconocida como parte dentro del proceso, decidió enviar el comisorio a Tunja, sin embargo, no lo enviaron completo y eso ha obstruido el normal desarrollo de las diligencias, viéndose

enormemente perjudicado su cliente, pues no solo pagó una suma elevada por ese bien, sino que ha tenido que asumir gastos de parqueadero y al no haberse puesto en marcha constantemente, el motor se pegó y se está dañando.

Por último, indicó que es el quejoso quien ha trabado el trámite procesal, pues su interés es quedarse con la motocicleta, pues eso se lo ha hecho saber a la señora KATERIN SABOGAL, al manifestarle que sabe que ganará el proceso y se quedará con la moto, por lo que le ofrece \$5.000.000, solicitar la terminación del trámite, diciéndole que desconozca la negociación efectuada con el señor CASTRO LAVERDE.

Alegatos de conclusión.

En audiencia de juzgamiento celebrada el 28 de septiembre de 2020⁵ el abogado designado como defensor de oficio de la investigada, manifestó que la inconformidad del señor DIAZ RINCON radica principalmente en una especie de retaliación atendido a que la única garantía que tenía para recuperar el pago de los cánones de arrendamiento que se encontraba reclamando mediante el proceso civil, era la motocicleta que registraba bajo la propiedad de la señora KATERIN SABOGAL, la cual pretendían retirar del proceso bajo el argumento de que pertenecía a un tercero.

Si bien es cierto, no le asistía a la abogada inculpada el derecho de postulación para retirar el despacho comisorio mediante el cual se había dispuesto el secuestro del vehículo automotor, también es que ella representaba al mero tenedor de la motocicleta y quien tenía el derecho a solicitar su reclamación, por lo que no es posible indicar que la investigada se haya valido de elementos fraudulentos para obtener la entrega o devolución del automotor, aunado a ello, no se ha desvirtuado la condición del señor CASTRO LAVERDE en las diligencias. Precisó que su representada no indujo en error al despacho para que le entregara el despacho comisorio, pues su condición de apoderada del señor CASTRO LAVERDE se encontraba soportada en el respectivo poder conferido, por tanto, era deber del despacho de conocimiento validar si le asistía el derecho o no de reclamar la entrega del despacho comisorio y no, simplemente proceder a entregarlo.

⁵ Fl. 95-96 c.o.

Razones por las que solicitó se profiriera una sentencia de carácter absolutorio en favor de su representada, por cuanto no se ha podido probar su mala fe o la consecución de actos irregulares, o en su defecto, aplicar la pena mínima.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

A pesar de haberse comunicado el adelantamiento del instructivo al delegado de la Procuraduría, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria si se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la doctora MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, así como también la presencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a la certificación obrante en la foliatura⁶.

⁶ FL.20-21 c. o.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias, vale recordar sucedieron en esta jurisdicción territorial, relacionadas con la queja presentada por el señor HENRY STEWARD DIAZ RINCON contra la abogada MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, al considerar que pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario al realizar acciones irregulares en el trámite del proceso civil N°. 500014000300720160051300, por él promovido contra los señores KATERIN VANESSA SABOGAL, CARLOS ANDRES VERGEL y HUGO SABOGAL PIÑEROS.

Adujo el inconforme haber demandado la ejecución de contrato de arrendamiento de inmueble, así como los daños ocasionados al mismo, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, autoridad que dispuso el embargo y secuestro de la motocicleta RBC97C marca Kawasaki modelo 2012, habiendo sido debidamente inmovilizada en la ciudad de Sogamoso al señor LEONARDO HERRERA ROMERO, según acta de incautación del 23 de febrero de 2017. El día 05 de junio del mismo año, la abogada MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, se acercó al despacho judicial de conocimiento con el poder conferido por el señor ALFONSO CASTRO LAVERDE y radicó memorial en el que solicitaba la entrega del despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta objeto de medida cautelar, manifestando que su poderdante ostentaba la posesión del rodante, por lo que el juzgado le hace entrega de este. Situación irregular por parte de la inculpada atendiendo a que no guarda relación con el acta de incautación de la motocicleta en la que se evidencia que la inmovilización le había sido realizada al señor LEONARDO HERRERA ROMERO, aunado el hecho de que la profesional investigada no se encontraba reconocida como parte en el trámite procesal, error que a su juicio es imputable a la abogada NUDELMAN ROMERO quien hizo incurrir en error a la secretaría del juzgado, entregándole piezas procesales sin contar con la debida autorización.

En aras de esclarecer los hechos investigados, fue inspeccionado el proceso objeto de inconformidad, se encontró que efectivamente el inconforme interpuso demanda ejecutiva contra los señores KATERIN VANESSA SABOGA JIMENEZ, CARLOS ANDRES VERGEL NIETO y HUGO SABOGAL PIÑEROS, el día 23 de junio de 2016. Mediante auto del 26 de julio del mismo año, se dispuso el embargo y secuestro de la motocicleta de placas RBC-97C, la cual pertenecía a la señora SABOGAL JIMENEZ. Así mismo, en auto del 18 de octubre de 2016, se dispuso el secuestro de la motocicleta referida, comisionando para el efecto, a la Inspección Municipal de

Tránsito y Transporte (reparto) de esta ciudad. En cumplimiento de lo dispuesto, fue librado el despacho comisorio N°. 135 del 10 de noviembre de 2016, el cual fue retirado por el demandante el día 23 del mismo mes y año, habiendo sido debidamente allegada la constancia de radicación de este ante la Secretaría de Movilidad de esta ciudad. La Inspección Tercera de Tránsito de esta ciudad, expidió orden de inmovilización N°. 0041 del 24 de enero de 2017.

Mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2017, por parte del apoderado de los demandados, solicitó que atendiendo a que la motocicleta había sido incautada en la ciudad de Sogamoso (Boyacá) y se encontraba en un parqueadero de las dependencias del Comando de Policía, a efectos de proteger el bien debido a su alto valor, se autorizara la custodia y vigilancia del mismo en un establecimiento de comercio privado que reuniera los requisitos para la prestación del servicio de parqueadero en esa ciudad.

Con oficio del 02 de mayo de 2017, la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte de esta ciudad, devuelve el despacho comisorio al juzgado de conocimiento, atendiendo a que la motocicleta había sido incautada y se encontraba en un parqueadero de Tunja (Boyacá), a efectos de que comisionara a funcionario competente para el efecto. En el acta de incautación N°. 0622 se indicó que personal adscrito a la estación de policía de Sogamoso, había efectuado la incautación de la motocicleta objeto de medida cautelar, al señor LEONARDO HERRERA ROMERO, el día 23 de febrero de 2017, sin que se halle en ninguna parte del documento, el nombre del señor ALFONSO CASTRO LAVERDE.

En acta de inventario de fecha 19 de abril de 2017, se indicó que la motocicleta se le había inmovilizado al señor ALFONSO CASTRO LAVERDE, quien suscribió la misma junto con el funcionario del parqueadero y el patrullero de la Policía Nacional.

Mediante auto del 16 de mayo de 2017, la titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal dispone que le asiste al demandado la posibilidad de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero debía prestar caución por el valor de la ejecución aumentada en un 50%, fijando la suma de \$7.200.000, con el fin de garantizar el capital intereses y costas. Así mismo, dispuso comisionar al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Sogamoso para que practicara la diligencia de secuestro de la motocicleta objeto de medida cautelar.

En auto del 19 de mayo del mismo año, se indicó que el mandamiento de pago había sufrido una modificación por la reforma de la demanda, por tanto, la caución se fijó en la suma de \$8.563.665, concediendo a los demandados el término de 10 días para el efecto.

Fue elaborado el despacho comisorio N°. 0035 del 30 de mayo de 2017, mediante el cual se comisionaba al Juez Municipal de reparto de la ciudad de Sogamoso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta embargada.

El 05 de junio de 2017, la abogada MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, radicó ante el despacho de conocimiento, poder conferido por el señor ALFONSO CASTRO LAVERDE, en calidad de poseedor con justo título, de la motocicleta embargada, el cual fue conferido en la misma data. Así mismo, radicó memorial en el que solicitó la entrega del despacho comisorio N°. 0035, a efectos de remitirlo al Juez Civil Municipal de Sogamoso comisionado por el despacho y poder realizar la diligencia de secuestro, pues su mandante se estaba viendo afectado con los gastos de parqueadero.

En el reverso del despacho comisorio, se dejó la siguiente anotación a manuscrito:

"...05 JUN 2017

La suscrita se hace entrega del Despacho comisorio N°. 035 de conformidad con el artículo 125 C.G.P. como quiera que la Dra. Myriam Patricia Nudelman Romero allegó copia auténtica del poseedor de la motocicleta Alfonso Castro Laverde en la cual le otorga poder para representarlo, en virtud a que se este sea remitido al Juez Municipal de Sogamoso (Boyacá)...".

Mediante memorial radicado el 14 de junio de 2017, por parte del señor DIAZ RINCON, se advirtió al juzgado de conocimiento la situación irregular acaecida el 05 del mismo mes y año, al haberse efectuado la entrega del despacho comisorio a la abogada NUDELMAN ROMERO, en calidad de apoderada del señor ALFONSO CASTRO LAVERDE, quienes no habían sido reconocidos como parte en el proceso, por lo que solicitó la reproducción del despacho comisorio, a efectos de que él como demandante y principal interesado en el proceso, pudiera dar trámite al mismo y así perfeccionar el secuestro de la motocicleta referida. Con auto del 16 de junio de 2017, se accedió a lo solicitado por el ejecutante, habiendo sido retirado el despacho comisorio por este, el día 20 de junio de la citada anualidad.

Con memorial suscrito por la investigada y radicado ante el juzgado de conocimiento el día 23 de junio de 2017, solicitó corregir el comisorio, por cuanto se había comisionado al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Sogamoso, quien no era competente para llevar a cabo la diligencia objeto de comisión, como quiera que el rodante se encontraba en un parqueadero de la ciudad de Tunja, siendo competente el Juzgado Civil Municipal de Tunja, advirtió además que su

poderdante se encontraba sufragando los gastos de parqueaderos del automotor desde el mes de abril de ese año.

Con auto del 15 de agosto de 2017, el juzgado de conocimiento rechazó la petición efectuada por la inculpada en razón a que carecía del derecho de postulación.

Con auto del 13 de julio de 2017, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, dispuso la devolución del despacho comisorio al despacho de origen, sin diligenciar atendiendo a que el vehículo a secuestrar se encontraba en un parqueadero de la ciudad de Tunja.

Mediante auto del 07 de noviembre de 2017, el despacho de conocimiento accedió a lo solicitado por el ejecutante, comisionando al Juzgado Civil Municipal de Tunja para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Con auto de la misma fecha, se dispuso como valor para prestar caución y ordenar el levantamiento de medidas cautelares la suma de \$15.000.000.

El 21 de febrero de 2018, fue llevada a cabo la diligencia de secuestro por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, oportunidad en la que se le reconoció personería a la abogada investigada como apoderada del opositor de la diligencia señor ALFONSO CASTRO LAVERDE, quien presentó como pruebas el contrato de compraventa suscrito entre él y la demandada KATERIN SABOGAL JIMENEZ, así como las declaraciones de los señores CARLOS ANDRES SIACHOQUE y LUIS ANTONIO PORRAS ARDILA, por lo que el despacho dispuso admitir la oposición al secuestro, absteniéndose de practicar la diligencia de secuestro, así mismo, ordenó la entrega de la moto al opositor.

Con auto del 22 de febrero de 2018, la Jueza Cuarta Civil Municipal de Tunja, dejó sin valor y efecto la orden de entrega de la motocicleta, por cuanto le correspondía al juzgado de conocimiento decidir sobre la entrega definitiva de la misma.

Mediante auto del 07 de junio de 2018, el juzgado de conocimiento dispuso correr traslado de la oposición a las partes, por el término de cinco días, para que solicitaran pruebas relacionadas con la oposición.

El inconforme interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, había vulnerado sus derechos al debido proceso, al acceso a la justicia, a la lealtad procesal y confianza legítima. Mediante auto del 31 de agosto de 2018, el juzgado de conocimiento accedió a reponer la decisión recurrida, declarando la nulidad de la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado

Cuarto Civil Municipal de Tunja, ordenando rehacer dicha actuación, comisionando nuevamente a ese despacho para el efecto. El despacho comisorio fue entregado al ejecutante el día 10 de septiembre de 2018.

Mediante auto del 14 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, precisó que como quiera que el objeto de la comisión lo constituía el secuestro de un rodante, debía comisionar al Inspector de tránsito y no a los Jueces Civiles Municipales, por expresa disposición legal, por lo que se abstuvo de auxiliar la comisión conferida, ordenando su devolución al despacho de origen.

Con auto del 27 de mayo de 2019, el juzgado de conocimiento comisiona al Inspector de Tránsito y Transporte (reparto) de Tunja, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien embargado.

El día 21 de agosto de 2019, se lleva a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta, habiendo sido entregada al secuestro designado señor FREDY HUMBERTO BAUTISTA MENDOZA, escuchando la oposición realizada por la apoderada de quien alega la condición de poseedor de buena fe, para que el despacho de conocimiento decidiera sobre la misma.

El 18 de octubre de 2018, fue llevada a cabo audiencia concentrada ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, en la que se advirtió la incomparecencia de los demandados y sus apoderados, concediendo el término de tres días para que justificaran sus inasistencias. Trascurrido dicho término sin que obrara justificaciones al respecto, mediante auto del 30 de octubre de 2018, fueron impuestas sanciones pecuniarias a los demandados, reprogramando igualmente la fecha de la audiencia para el 08 de noviembre del mismo año, oportunidad en la que solo comparece el demandante, resolviendo el despacho declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas, ordenó seguir adelante con la ejecución contra los demandados, ordenó a las partes que realizaran la liquidación del crédito, condenó en costas a los demandados y fijó como agencias en derecho la suma de \$408.728.

En diligencia de declaración rendida por la señora KATERIN VANESSA SABOGAL JIMENEZ, manifestó haber celebrado un contrato de compraventa de la motocicleta que fue objeto de embargo en el proceso ejecutivo promovido por el inconforme, con el señor ALFONSO CASTRO LAVERDE, en el que se ha visto afectado económicamente pues no tiene nada que ver con el asunto, indicando que el proceso ya llevaba tres años para ese momento, sin que se hubiera

solucionado nada respecto del rodante, desconociendo las razones por las que la motocicleta le fue incautada al señor LEONARDO HERRERA ROMERO.

El magistrado instructor endilgó como presuntas faltas trasgredidas por parte de la investigada la que describe el **numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007**, al considerar que habiendo sido realizada la inmovilización de la motocicleta objeto de medida cautelar, concurrió al despacho de conocimiento el 05 de junio de 2017, presentando poder conferido por el señor CASTRO LAVERDE y petitionó la entrega del despacho comisorio N°. 0035 con destino a la ciudad de Sogamoso, prevalida de su condición de apoderada del poseedor del rodante embargado, sin que para ese momento se le hubiera reconocido personería para actuar en las diligencias objeto de inconformidad, por tanto, carecía del derecho de postulación exigido para este tipo de procesos, derecho que le fue finalmente reconocido en diligencia de secuestro llevada a cabo el 21 de febrero de 2018, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja.

Así mismo, ante el hecho de haber evitado, con la reclamación del despacho comisorio referido, la comparecencia del demandante a la diligencia de secuestro, con el único fin de que no se presentara contrapeso en la misma, induciendo con ello, en error al despacho de conocimiento para obtener la entrega del despacho comisorio que por disposición legal no le podía haber sido entregado al no haber sido reconocido como parte su poderdante, ni ella como apoderada del mismo, actuación irregular por la que igualmente se le endilgó como trasgresora de la falta prevista en el **numeral 7 del artículo 33 de la misma norma**, pues consideró el instructor para ese momento que posiblemente el fin perseguido por la inculpada había sido el de evitar a toda costa que la motocicleta embargada, quedara fuera del proceso, al pertenecer al tercero que representaba y quien alegaba tener la posesión de la misma, reclamando el despacho comisorio y haciéndose presente en la diligencia de secuestro ante el Juzgado Municipal de Tunja, sin haberle sido reconocida personería para actuar en representación del opositor, por parte de la jueza de conocimiento, aclarando que si bien la motocicleta incautada no se encontraba en manos de la inculpada, si se había hecho al bien que se encontraba con medida cautelar para dejarlo en disposición de su representado, tal como sucedió.

Así las cosas, valoradas las pruebas documentales en el instructivo, así como la declaración rendida por la señora SABOGAL JIMENEZ, encuentra la sala que se desvirtuaron con suficiencia los elementos constitutivos de las conductas reprochadas a la inculpada, toda vez que, en primer lugar, el poder presentado por la inculpada no fue falso o desfigurado y no se halló prueba en este sentido aportada por la investigada en las diligencias de marras. Así mismo, se

corroboró que esta no desplazó en sus funciones al auxiliar de la justicia y tampoco ha dispuesto, enajenado o utilizado la motocicleta objeto de medida cautelar, pues el hecho de haber solicitado la entrega del despacho comisorio ante el juzgado de conocimiento, no constituye un acto irregular si se tiene en cuenta que se le había conferido poder para ejercer la representación de quien fungía como opositor de la medida de embargo decretada sobre la motocicleta al ostentar la presunta condición de tercero poseedor de buena fe. Pues si su intención hubiere sido la de inducir en error al despacho, no hubiera radicado el poder el mismo día que solicitó la entrega de la referida comisión, lo que permitió que el juzgado conociera que apenas se le estaba otorgando poder por parte de su representado, luego, no se encontraba reconocida dentro de las diligencias, debiendo ser el despacho quien negara tal solicitud o se pronunciara por parte de su titular y no proceder ligeramente a efectuar la entrega del despacho comisorio por parte de la secretaria, siendo esta, quien incurrió en el error pues era la encargada de primera mano, en negar la entrega del mismo, sin embargo, tampoco considero irregular tal acto por lo que, procedió a dejar constancia por escrito en el reverso del mismo, pues contrariamente no se hubiera procedido de tal manera.

Aunado a ello, la entrega de ese despacho comisorio efectuada a la inculpada el 05 de junio de 2017, se corrigió mediante auto del 16 de junio del mismo año, ordenando el juzgado la repetición de la comisión, disponiendo su entrega a la parte ejecutante, como finalmente se realizó el 20 de junio de 2017.

Ahora bien, el hecho de que el despacho comisorio N°. 200 dirigido al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Tunja, no le hubiere sido entregado al inconforme en su condición de demandante, tampoco constituye una circunstancia atribuible a la inculpada, pues el juzgado procedió a efectuar la entrega de este a la ejecutada señora KATERIN SABOGAL JIMENEZ, de conformidad con solicitud expresa efectuada por ella, mediante memorial radicado el 20 de septiembre de 2017, obrante a folio 100 del cuaderno anexo, sin que la inculpada tuviera participación en ello, siendo igualmente, resorte del juzgado decidir a quien le efectuaba la entrega del mismo. Sin embargo, advierte la sala que con base en el recurso de reposición interpuesto por el señor DIAZ RINCON, contra la diligencia de secuestro llevada a cabo ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, al considerar que se le habían vulnerado sus derechos y garantías procesales al no haber sido entregado el despacho comisorio a él como principal interesado, desconociendo la programación y práctica de la diligencia a efectos de haber intervenido en la misma; el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, accedió a declarar la nulidad de la diligencia referida al hallar razón a los argumentos expuestos por el recurrente,

por lo que dispuso el envío del despacho comisorio nuevamente al Juzgado Civil Municipal de Tunja para rehacer la diligencia, habiendo sido librado el despacho comisorio N°. 196, el cual fue entregado al ejecutante el día 10 de septiembre de 2018, habiéndose subsanado tal situación.

Posteriormente, la diligencia de secuestro tuvo lugar ante la Inspección Cuarta de Policía urbana de Tránsito y Espacio Público de Tunja, con la intervención del ejecutante, los ejecutados y sus apoderados judiciales, habiendo quedado secuestrado el rodante embargado y habiendo sido presentada la oposición contra la diligencia por parte de la inculpada, para que el despacho de conocimiento resolviera sobre la misma.

Luego entonces, advierte la instancia que no le asiste competencia para determinar si la oposición promovida por la inculpada en representación del señor ALFONSO CASTRO LAVEDE se torna irregular, pues resulta ser una figura jurídica válida en el ordenamiento procesal civil, correspondiendo al juez de conocimiento valorar las pruebas y resolver sobre la misma, aclarando que la actuación de la inculpada no se halló irregular, pues su interés se basó en el presunto hecho de minimizar los perjuicios de su poderdante, quien ostentaba la condición de poseedor de buena fe, al interior de las diligencias y se estaba viendo perjudicado al tener que sufragar gastos de parqueadero, razón por la que requería que la diligencia de secuestro se llevara a cabo con urgencia para que se decidiera sobre su oposición a la misma.

Corolario de lo anteriormente analizado, para esta Colegiatura, la conducta atribuida a la abogada MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, no encuadra en los tipos disciplinarios imputados y tampoco se haya acreditado el grado subjetivo de dolo imputado preliminarmente por el instructor de la investigación, pues como se indicó, no se halló actuar irregular de su parte, por lo que en el presente asunto no se reúnen los ingredientes para tipificar como falta disciplinaria el actuar de la profesional del derecho inculpada y por el contrario, militan pruebas documentales y testimonial que indican el correcto proceder de ésta, razón por la que se le absolverá de los cargos endilgados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSOLVER a la abogada **MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO**, respecto de los cargos endilgados, con fundamento en lo demostrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a la abogada inculpada, al defensor de oficio y al inconforme.

TERCERO. - En firme la presente providencia, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado



MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada